

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 18 ABR 2018

Auto interlocutorio No. 236

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEXANDER ZAMBRANO PUENTES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
ARMADA NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00377-00  
TEMA: INADMITE

Remitido el proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procede este Despacho a pronunciarse de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**Antecedentes**

El señor ALEXANDER ZAMBRANO PUENTES, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, pretendiendo la reliquidación de los sueldos y partidas prestacionales del 01 de enero de 1999 al 26 de febrero de 2012, fecha de retiro, periodo durante el cual sus aumentos salariales se hicieron conforme al incremento que se hacía por Decreto, el que comparado con los incrementos salariales bajo la metodología del IPC, se vió reflejado en una pérdida del poder adquisitivo constante de sus salarios y prestaciones sociales.

Pretende también que se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reliquidar la asignación de retiro.

**Para resolver el Despacho considera:**

Una vez estudiada el escrito de la demanda, observa este despacho que el actor designa como parte demandada únicamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, y al estudiar las pretensiones de la demanda, puntualmente la 4 y 5, se observa van dirigidas contra la NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), razón por la que debe el actor incluirla como parte

demandada en el presente litigio, debiendo haber agotado también contra ella la reclamación correspondiente.

Así mismo en los hechos de la demanda, se observa que incluye el demandante, disposiciones jurídicas que no permiten una clara intelección de la demanda, omitiendo el deber de establecer en la demandada de manera clara y puntual los hechos de la misma.

Ahora, se advierte que en las pretensiones de la demanda, se demandan todas las respuestas a los derechos de petición que le ha dado las demandadas al demandante, sin que ello sea necesario, pues basta demandar el último acto administrativo definitivo que le resuelve de fondo al demandante su reclamación.

Por otro lado, el actor no determinó la cuantía conforme lo establece las reglas del artículo 157 del CPACA, imprescindible para determinar la competencia.

*ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Negrilla por fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor es la corrección de la hoja de servicios del demandante y la reliquidación de sus salarios y prestaciones devengadas, así como la asignación de retiro, debe el actor estimar la cuantía conforme al inciso 5 Ibídem, para el caso en específico, la cuantía se determinará por el valor de las diferencias adeudadas por reliquidación de la asignación de retiro desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder 3 años. De igual forma se advierte, que como se habla de estimación razonada de la cuantía, es necesario que se

especifique el origen de cada uno de los valores estimados para determinar la cuantía, los que deben contar con el respectivo soporte probatorio, y no como lo realiza el actor en la demanda, en donde únicamente se dispone a dar un valor por los perjuicios ocasionados (\$95.000.000, \$45.000.000, entre otros), sin especificar de dónde surge dicha cuantía.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por GLORIA HURTADO VÁSQUEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado WILLIAM CAÑÓN VELANDIA, identificado con cedula de ciudadanía 79.583.746 de Bogotá D.C. y con número de Tarjeta Profesional 120.728 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E